



IESVS,
MARIA, IOSEPH.

APUNTAMIENTO.

DE las causas en que se funda por la Regalia la jurisdiccion para reeer su Magestad las quantas de las haziendas Dezimales pertenecientes à las fabricas de las Iglesias, à los Hospitales, y à los Ministros Eclesiasticos del Arçobispado de Granada; y para proceder al remedio, cobro, y paga de los desordenes, debitos à Ministros, y rezagos de rentas que resultaren de la revista; y para dar, y encargar à quien, y como quisiere su Magestad la administracion, y distribucion de los caudales referidos; y para assegurar que su Magestad es dueño absoluto de dar, restringir, ò aumentar las congruas de Iglesias, y Ministros, segun su Real voluntad.

Y DE las causas tambien en que se funda la Dignidad Arçobispal para no conceder esta generalidad, y absoluta jurisdiccion en la Regalia, y manifestar que es de la misma Dignidad vnicamente en quanto à tomar las quantas de su tiempo, reeer las del de sus Antecessores, si con viniere, administrar, y distribuir los caudales, y proceder al remedio, cobro, y paga de los desordenes, debitos à Ministros, y rezagos de rentas de qualquiera tiempo; y que lo que compete à su Magestad (como à Patrono de dicho Arçobispado) es: Lo primero, concurrir, y prestar su Real consentimiento para el aumento, ò restriccion de congruas, y para qualquiera nueva forma (distinta de la dada en la ereccion Apostolica del dicho Arçobispado para su regimen, gobierno, y administracion) que en qualquier tiempo determinare, y diere (con experiencia, y justificacion de ser necesario) el señor Arçobispo, que es, ò fuere de Sevilla, en virtud de la facultad Apostolica que para ello està reservada à su Dignidad: Y lo segundo, reeer, ò mandar reeer su Magestad, como Patrono, y no jurisdiccionalmente, alguna vez que con venga, ò sea necesario, las quantas de la administracion de estos caudales Dezimales, dadas, y tomadas ante los señores Prelados para reconocer si los tales caudales se emplean, y distribuyen en aquello para que están destinados; y si ay

217937030



yerros en las quantas, ò algo notable en la forma de la administracion que neccsitate de remedio, para advertir, y prevenir al señor Prelado que provea de él, como le toca, y deve: esto se entiende por lo que mira à las partes, y haciendas Dezimales, porque en quanto à los censos abices, juros, suertes de poblacion, y los demàs bienes temporales que están aplicados, y gozan las Iglesias, y Ministros por donacion Real, ni se ha dudado, ni se duda que residen vnicamente en su Magestad toda la jurisdiccion, y facultad propuestas por cabeza de este Apuntamiento enteramente.

ESCRIVISE.

Y Se ofrece este Apuntamiento solo à fin de informar con verdad, y sinceridad lo que ay (y se ignora) en esta materia; y de manifestar el escrupuloso estado en que ha puesto à los señores Prelados de Granada, ò la falta de noticias ciertas, ò lo que es más cierto, su nimio respeto en assentir à resoluciones opuestas à su Dignidad, y jurisdiccion; para que enterados de todo, los señores (à quienes toca) puedan en las que de aqui adelante tomaren, exercitar, y acreditar su justificacion, piedad, y Christiandad, enmendando, y reformando lo que su gran comprehension les dictare, que puede gravar la Real consciencia, y vulnerar los derechos de la Santa Iglesia, y Dignidad de Granada por lo pasado; y proveyendo lo que sea del servicio de ambas Magestades, y mas conveniente à la quietud para lo presente, y venidero.

Causas en que se funda la Regalia.

I.

Fundamen-
to.

SV Magestad (que Dios guarde) su Real Consejo de la Camara; y otros muchos señores Ministros Reales están en creencia (por lo que han escrito, y dicho algunos Autores Realistas en esta materia) de que los Sumos Pontifices Innocencio VIII. y Alexandro VI. (que expidieron sus Bulas, incluyendo, y expresando otras mas antiguas despachadas à favor de los señores Reyes de Castilla) para la ereccion del Arçobispado, Iglesias, Prebendas, y Beneficios de Granada, y para el Patronato, y presentacion de todo ello à favor de los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel) concedieron à los mismos señores Reyes todos los Diezmos del dicho Arçobispado, y Reyno de Granada, enteramente para sí, y sus sucesores los señores Reyes de Castilla, cum onere dotandi Ecclesias, & Ministros; y que en esta conformidad los dichos señores Reyes Catolicos assigna-

ron, y redonaron la parte de Diezmos que les pareció necesaria, y competente para dote de la Dignidad Arçobispal, Cabildos, Beneficiados, fabricas, Hospitales, y los demás Ministros Eclesiasticos, reservando lo restante de los Diezmos para su Real Patrimonio.

Y para comprobacion de esto se cita la donacion de quatro quentos de maravedis que hizo la señora Reina Doña Juana à favor de la Dignidad, y Cabildos de la Santa Iglesia Cathedral de Granada, y Colegial de Santa Fè, con la calidad de que admitida esta donacion quedasse transgido el derecho de estos interesados à pedir dote competente à su Magestad, como à poseedora de los Diezmos de los Moriscos, porque con esta cantidad no necesitavan de mas congrua, como consta de la misma donacion.

II.

Sobre este hecho, ò supuesto de la concession absoluta de Diezmos por la Silla Apostolica à la Corona de Castilla, y de la redonaciõ de parte de ellos por sus Magestades Catholicas para dote de Iglesias, y Ministros, fundan los Autores Realistas la jurisdiccion propuesta por cabeça en este Apuntamiento, à favor de la Regalia; y aun ay Ministro actual que añade (con gran seguridad) que pueden los señores Ministros Reales con comission de su Magestad, y sin auxilio de la jurisdiccion Eclesiastica, proceder contra Eclesiasticos culpados, ò deudores en estas administraciones, y caudales Dezimales, por la especialidad de la Regalia en el conocer, y proceder sobre lo que saliò de la Real mano, sea de la calidad que fuere de espiritual, ò temporal, por sí.

Jurisdiccion

III.

EN consecuencia de estos supuestos ha dado su Magestad en diversos tiempos aumentos de dote al Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana, y à los Beneficiados en las sobras, ò supercrecencias de la quarta Dezimal Beneficial, y de otras masias Dezimales; y aun ha passado à mas su Magestad, que es, à dotar (como dotò) de renta, y congrua à su Real Colegio de Granada sobre las supercrecencias de la misma quarta Dezimal Beneficial.

Dotacion

IV.

SV Magestad despachò Cedula para que por el tiempo de su Real voluntad, y con otras calidades, administrasse el señor Prelado de Granada la quarta Dezimal Beneficial, diziendo su Magestad, que este encargo de la administracion lo hazia como Patrono de aquellas Iglesias, y Beneficios; y el señor Arçobispo lo admitiò así, y han continuado los señores sucesores de la misma manera.

Administracion

V.

*Reuista de
quentas.*

V.
Tambien ha dado su Magestad en diversas ocasiones à Ministros Togados Eclesiasticos, y Seglares de su Real Chancilleria de Granada comission para reueer las quantas dadas, y tomadas ante los señores Prelados, asì de la quarta Dezimal Beneficial, como de algunas fabricas, y los tales Ministros las han reuisto, y obrado sin contradicion formal, segun se dize.

*Reuista, cobro, y paga,
&c.*

VI.
Y Aora en esta vltima Sedevacante diò su Magestad comission à Don Lucas Trellez, y despues (por su ausencia) à Don Francisco de Cevallos para reueer todas las quantas tomadas en el Pontificado del Illustrisimo señor Arçobispo Don Fr. Alonso Bernardo de los Rios de todas las haziendas Dezimales hasta el dia de su muerte; y luego se le despacharon otras comisiones para que cobrasse los atrasos, y rezagos de las rentas, y pagasse lo que se deviesse à Ministros; y para que procediesse à la averiguacion, y castigo de los culpados en la ocultacion, y suplantacion de ciertas quantas, y pliegos; y para que tuviesse en vna arca de tres llaves todo lo que cobrasse, à disposicion de su Magestad: A estas comisiones se diò cumplimiento por el Cabildo en Sedevacante, y vsò de ellas el señor Ministro durante la vacante, y aun despues de estar en la residencia de su Diccesi el señor Arçobispo presente, hasta que en vista de vna representacion de su Illustrisima le mandò su Magestad que cessasse, &c.

VII.

Titulos de Patrono, Donador, y Fundador.

Vltimamente, està su Magestad en posesion de intitularse en algunas de sus Reales Cedula, y de que el Cabildo de la Santa Iglesia, y los Beneficiados le llamen repetidas vezes Patrono, Donador, y Fundador del Arçobispado, Iglesias, Prebendas, y Beneficios de Granada.

Responde, y funda la Dignidad Arçobispal.

Responde al primero numero, que es enteramente incierta, y mal fundada la creencia de la concessiõ absoluta de los Diezmos del Arçobispado de Granada por la Silla Apostolica à los señores Reyes Catolicos, cum onere dotandi Ecclesias, & Ministros, y de la redonacion de parte de los mismos Diezmos por sus Magestades para dote de Iglesias, y Ministros; y que para que dexe de ser evidente,

te, y palpable este engaño, es necesario precisamente que sean falsas, y nulas las Bulas Apostolicas, donaciones Reales, y ereccion del Arçobispado de Granada, que aqui se apuntaràn, è insertaràn en lo substancial.

Y antes, para mayor claridad, se presupone, y assienta, que el Reyno de Granada fue conquistado en el Pontificado de Innocencio VIII. y que este Sumo Pontifice en la Bula que expidiò à favor de los señores Reyes Catolicos, y sus suceßores, concediendoles el Patronato, y presentacion del Arçobispado, Iglesias, Prebendas, y Beneficios de Granada, insertò, revalidò, y confirmò las Bulas de Patronato que expidieron, y dieron los Papas Urbano II. y Eugenio IV. à favor de los señores Reyes, que en sus tiempos eran de Castilla, y sus suceßores; todo ello à peticion, y suplica de los señores Reyes Catolicos, para que constasse, y corriessse debaxo de vna cuerda todo quanto hasta el Pontificado de Innocencio VIII. estava concedido por la Sede Apostolica à la Corona de Castilla en razon de Patronato, y derecho de presentar, y demàs preeminencias en las Iglesias, y Beneficios Eclesiasticos de la misma Corona, porque no huviesse dudas, ni questiones en adelante sobre ello.

Tambien se presupone, que el contexto de la Bula de la Santidad de Eugenio IV. se reduce à confirmar la de Urbano II. su predecesor, y à conceder (en conformidad de ella) al señor Rey Don Juan, y sus suceßores el Patronato con estas palabras, ibi: *Con la autoridad Apostolica reservamos perpetuamente para el mismo Rey Don Juan, y sus suceßores el derecho del Patronato go de todas, y de cada vna de las Iglesias que fueren edificateadas por los mismos Reyes Don Juan, y sus suceßores, en las tierras que se han cobrado de los mismos Sarracenos, y las que aconteciere fundarse, y dedicarse de Mezquitas de Moros en Iglesias de Christianos, para alabança, y exaltacion del Divino Nombre; y las que en lo por venir se edificaren de nuevo por el mismo Rey Don Juan, y sus suceßores, con sus rentas, y haciendas en los Lugares, y tierras que en lo por venir se fueren ganando de los dichos Moros; y les damos poder, y facultad para que puedan presentar ante los Ordinarios de los Lugares las personas que les parecieren mas idoneas para obtener los dichos Beneficios cada, y quando que vacaren por muerte, ò promocion de los que los han tenido, ò por otra qualquier causa; y no es nuestra intencion perjudicar en algo al derecho ageno, el qual dexamos salvo; y à ninguno de los hombres le sea licito, ni permitido quebrantar, &c. Dada en Boloña el año de la Encarnacion del Señor de 1433.*

Presupuesto, pues, lo referido para demonstracion de quanto estava concedido hasta el Pontificado de Innocencio VIII. à los señores Reyes de Castilla, y que era mucho menos que lo que después se concediò, se continúa el discurso, y apuntamiento.

La Santidad de Innocencio VIII. por su Bula dada en Roma à quatro de Agosto de 1486. (la qual se expidió à instancia, y suplica de los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, y está puesta por cabeça, y principio de la ereccion del Arçobispado) concedió comission, y facultad para la ereccion en esta forma, *ibi. Por la autoridad Apostolica, y tenor de las presentes, establecemos, y ordenamos, que nuestro muy amado hijo Don Pedro, Presbytero, Cardenal del titulo de Santa Cruz en Ierusalem, que por concession, y dispensacion de la Sede Apostolica preside en la Iglesia de Toledo, y nuestro Venerable hermano el Arçobispo de Sevilla, y qualquiera de los dos, y assimismo los Arçobispos de Sevilla successores del dicho Arçobispo de Sevilla, que por tiempo fueren, por sí mismos, ò por otros, puedan erigir, è instituir, erijan, è instituyan en todas las Iglesias Cathedrales, y Colegiales en las demás de las Ciudades, Villas, y Lugares del dicho Reyno de Granada, que al presente están adquiridos, y en los q̄ con el diuino fauor se adquirieren en lo por venir, las Dignidades, Canongias, Prebendas, y otros Beneficios Eclesiasticos en el numero que les pareciere conueniente, y puedan aplicar, y assignar para el dote de las dichas Dignidades, Canongias, Prebendas, y Beneficios, los Diezmos, frutos, y rentas, y obenciones, y otros bienes de los dichos Lugares, y los bienes que los dichos Rey, y Reyna les concedieren, y aplicaren: Y assimismo puedan hazer, executar, y disponer todas, y cada una de las cosas que acerca de lo susodicho parecieren necesarias, y conuenientes. Para todas las quales cosas, y para cada una de ellas (por la autoridad, y tenor susodichos) concedemos plenaria, y libre facultad al Cardenal susodicho, y al Arçobispo de Sevilla, y à los dichos sus successores. No obstante, &c.*

El señor Cardenal Don Pedro de Mendoça en la ereccion, è institucion que hizo de la Santa Iglesia de Granada, y de la Colegial de Santa Fe, sus Dignidades, Canongias, y Prebendas, y en el repartimiento que determinò de los Diezmos para dote de todos los interesados, en conformidad, y execucion de la Bula antecedente de Innocencio VIII. por el instrumento autentico de dicha ereccion, y repartimiento fecho en el Alcaçar de Granada à 21. de Mayo de 1492. ante Diego de Muros, Canonigo de Compostela, y Secretario del dicho señor Cardenal, despues de instituir diez Dignidades, cincuenta Canongias, y quarenta Raciones en la Santa Iglesia Metropolitana, y doze Canongias en la Colegial de Santa Fe, llegando al señalamiento de dote, y repartimiento de Diezmos, dize assi, *ibi. Queremos, y por la autoridad Apostolica que tenemos, mandamos, que el Prelado de la dicha Santa Iglesia tenga para siempre la quarta parte de todos los Diezmos, assi prediales, como personales; assi de la dicha Iglesia Cathedral, como de todas las demás Iglesias de la dicha Ciudad, y de todo el Arçobispado de Granada; y que los Clerigos Beneficiados de qualquiera Iglesia tengan la quar-*

ta parte de todos los Diezmos que pertenecen à la misma Iglesia, los quales Diezmos en todas las Iglesias Parrochiales se distribuyan igualmente entre los mismos Beneficiados, sacando primero la dezima parte de esta quarta parte para el Sacristan de la misma Iglesia: y que el Rey, y Reyna susodichos, y todos sus Sucessores alcancen de la otra mitad de los Diezmos aquella parte que el Sumo Pontifice susodicho les convediò por su privilegio, la qual parte vulgarmente se llama en sus Reynos la Tercia. Y para que se sepa quanto es lo que les pertenece à los dichos Rey, y Reyna, se harà de todos los Diezmos un monton, y este se diuidirà en nueue partes iguales, y de estas nueue partes se les daràn las dos à sus Magestades, y todo lo que quedare despues de sacadas las dichas dos partes, se diuidirà en tres partes iguales, la una de ellas se darà à la fabrica de la misma Iglesia, la otra se darà à la Mesa Capitular de la misma Iglesia Cathedral, y la otra se darà al Hospital, ò Hospitales del mismo Lugar, y de esta ultima parte se sacará la dezima parte, la qual se aplicará para el sustento del Hospital mayor de la dicha Ciudad de Granada. Y para proceder con mayor claridad, y distincion en todo lo susodicho, nos queramos dar à entender con este exemplo: Supongamos que todo el monton de los Diezmos de alguna Iglesia tiene nueue fanegas de trigo, de estas nueue fanegas le pertenecen al Prelado, y à los Clerigos las quatro fanegas y media; conviene à saber, dos fanegas, y una quartilla al Prelado, y dos fanegas, y una quartilla à los Clerigos; pero con esta aduertencia, que de las dos fanegas, y una quartilla que les pertenecen à los Clerigos, se ha de sacar la dezima parte para los Sacristanes de las Iglesias Parrochiales, como ya se ha dicho: de la otra mitad, que son quatro fanegas, y media, tendrán el Rey, y Reyna las dos fanegas; y las otras dos fanegas y media que restan, se diuidiràn en tres partes iguales, la una de ellas se darà à la fabrica de la misma Iglesia, la otra se darà à la Mesa Capitular, y la otra se darà al Hospital, ò Hospitales del mismo Lugar, para que se distribuya entre ellos, à disposicion del Prelado; y de esta ultima tercia parte se sacará la dezima parte para el Hospital mayor, &c.

No necesitan (y por esso se omite) de explicacion esta Bula, y ereccion, para que no solo el que con rectitud, y christiandad, sino tambien el que con passion àzia lo contrario, repare, y atienda sus clausulas, dexede reconocer evidentemente q̄ en el repartimiento de Diezmos, y assignacion en ellos de dote à las Iglesias, y Ministros, obrò el señor Cardenal Mendoça, como Delegado, y Comissario Executor de la Sede Apostolica vnicamente, sin que en todo ello interviniesse donacion, ni redonacion de los señores Reyes Catolicos; antes si consta lo contrario, y se infiere de la parte de Diezmos q̄ reservò à sus Magestades en virtud, y conformidad de especial Bula de la Santidad de Innocencio VIII. pero todavia para mayor confirmacion de esta verdad, y para manifestacion de lo que donaron los

tenores Reyes Catolicos à favor de la Dignidad, Iglesias, y Ministros, y como, y con que expresiones, y cautela passa el señor Cardinal (en el mismo instrumeto de la ereccion, à diez y seis renglones mas abaxo de lo copiado aqui del repartimiento de Diezmos) à aplicar à la Dignidad, y Beneficiados lo que es de donacion Real, expresandolo clara y distintamente por estas palabras: *Demàs de esto à instancia, y peticion de los mismos Rey, y Reyna, mis señores, aplicamos al dicho Arçobispo de Granada, y à su Mesa Arçobispal, todas, y qualesquier possessions, y otros bienes que al dicho Arçobispo, y Mesa les han sido aplicados, y concedidos por los dichos Rey, y Reyna; y assimismo todas las otras possessions, y bienes que en lo por venir se les aplicaren, assi por los dichos Rey, y Reyna, como por sus successores. Mas adelante: Y demàs de esto à instancia de los dichos Rey, y Reyna, aplicamos, y assignamos en cada una de las Parrochias de toda la dicha Ciudad, y Arçobispado à los dichos Beneficiados, y Clerigos las casas, y huertos que los dichos Rey, y Reyna liberal y francamente les diercn, y las que en lo por venir les dieren, para que en las dichas casas, y huertos tengan su habitacion los Clerigos que fueren Beneficiados en los dichos Lugares.*

Aviendo procedido con tal expresion, y claridad el señor Cardinal en la aplicacion de lo que era de donacion Real, no puede dudarse con fundamento alguno que en el repartimiento, y assignacion de Diezmos que hizo, donde no solo no apunta algo que indique redonacion, ò donacion Real, sino antes bien lo contrario, en aquellas palabras: *Por la autoridad Apostolica que tenemos, mandamos, no inter vino, ni huvo donacion, ò redonacion de los señores Reyes, lo qual se haze mas evidente con la Cedula Real de donacion de abices, y otros bienes temporales à las Iglesias, fecha por los señores Reyes en Granada à 14. de Octubre de 1501. en la qual despues del proemio dicen assi, ibi: E porque la parte de Diezmos que perteneccn, ò pueden pertenecer à las dichas Iglesias, no basta para sustentacion de los dichos Beneficiados, y Sacristanes, è para las fabricas de las dichas Iglesias: E porque es razon que de lo que por gracia de nuestro Señor ganamos demos alguna parte à las dichas Iglesias, para que las personas que las han de servir tengan mejor con que se sustentar, y mantener, y no tengan razon de ocuparse en otras cosas por falta de mantencimientos, y porque tengan cargo de rogar à Dios por nuestras vidas, y Reales Estados, y por nuestras animas quando de este mundo partieremos, è de los Reyes que despues de Nos sucedieren en nuestros Reynos, y por las animas de los Christianos que murieron en la Conquista del dicho Reyno. Por ende por esta nuestra Carta, con el dicho cargo, de nuestro proprio motu, y cierta sciencia, hazemos gracia, y donacion pura, perfecta, y no renocable, que es dicha entre vivos para aora, y para siempre jamàs en las dichas Iglesias Colegiales, y Parrochiales de la dicha Ciudad, y Arçobispado de Granada, para*

el dote de los dichos Beneficiados, y Sacristanes de las dichas Iglesias, y reparar las dichas fabricas de todas, y qualesquier posesiones, bienes muebles, y raizes de la parte de los abices que en tiempo de los Moros estauan dotados, è apropiados, è pertenecian à las fabricas, Alfaqies, Almuedanos, y otros qualesquier seruidores, y azeyte, y cera, y otro qualquier seruicio de todas, y qualesquier Mezquitas que solia auer en tiempo de Moros en la dicha Ciudad de Granada, y en las otras Ciudades, Villas, y Lugares, è Alquerias de su Arçobispado demàs, y allende de las partes que les vienen de los dichos Diezmos, para que de las rentas de lo susodicho se cumpla el dicho su dote sobre lo que valen, ò valieren las dichas sus partes de los dichos Diezmos, y para que se conuiertan en el seruicio, y utilidad de las dichas Iglesias, segun lo ordenare (de nuestro consentimiento) el dicho Cardenal por virtud de la dicha facultad, como dicho es, para que sea todo suyo proprio, libre, y quito, para agora, y para siempre jamàs, con cargo que lo tengan bien reparado, è curado, y lo conseruen para los dichos Beneficiados, y Sacristanes, y fabricas, è que no los puedan vender, ni enagenar, ni trocar, por ninguna causa, ni razon que sea, sin nuestra licencia, y especial mandado, y de los Reyes que despues de Nos vinieren. Y con tanto, que si algun debate sobre los dichos bienes, y heredades, è sobre qualquier cosa, ò parte de ellos ouiere, que se aya de seguir, è siga ante nuestras Iusticias seculares, è por ellas se determine la causa, y no por las Iusticias Eclesiasticas, ca Nos por la presente, con el dicho cargo, los auemos por bienes feudales, &c. Y dicho Privilegio continua otras reservaciones semejantes, y vna de ellas es, que su Magestad aya de nombrar Mayordomo que cobre, pague, y distribuya las rentas de esta donacion, segun ella.

Reservando para mas adelante (adonde toca) la expresion de la vnica y principal causa q̄ moviò al señor Rey Catolico à la cõcesion, y expedicion de esta donacion, y Cedula, se infieren del contexto de ella dos consequencias: La primera, que su Magestad reconociò, y confesò que los Diezmos assignados para dote à las Iglesias, y Ministros por el señor Cardenal Mendoça, eran suyos por derecho de Diezmos, y assignacion Apostolica, assi por las vezes que repite en la Cedula los Diezmos que les pertenecen, las partes que les vienen de los diezmos, y las dichas sus partes de los dichos Diezmos, como por que no ay clausula que indique lo contrario: Y la segunda, que lo que donò su Magestad son abices, censos, casas, huertos, y otros bienes meramente temporales. Y de aver reservado su Magestad en si el nombramiento de Mayordomo que cobrasse, pagasse, y distribuyesse las rentas de esta donacion, y en sus Reales Tribunales la jurisdiccion de conocer, proceder, y decidir sobre las questiones, pleitos, ò diferencias que se ofreciessen acerca de todo lo donado, con denegacion à los Tribunales Eclesiasticos, se sigue tambien evidentemente, que à vista

de la prudencia, y cautela de su Magestad en reservar quanto podia, y le tocava, sera temeridad en qualquiera intentar algo de esto en la parte de los Diezmos assignados para dote de Iglesias, y Ministros, pues à no reconocer su Magestad que no tenia, ni tocava à sus Reales Tribunales parte en ello, no se duda que huviera hecho la misma reservacion, y expresiones que para esto que contiene su Real Cedula.

Compruebasse mas (aunque ya tan claro) que las partes de Diezmos que gozan las Iglesias, y Ministros, es por assignacion Apostolica, con otros instrumentos. La Santidad de Innocencio VIII. en su Bula expedida à 13. de Diziembre de 1486. por la qual concediò à los señores Reyes Catolicos, y sus suceßores el Patronato, y presentacion de las Iglesias, Prebendas, Beneficios, y Monasterios del Reyno de Granada, entre otras clausulas pone las siguientes, ibi: *Y Nos que por otras nuestras letras de poco tiempo à esta parte concedidas, y despachadas à suplicacion de los dichos Rey, y Reyna, concedemos facultad, y licencia à ciertos Prelados para erigir qualesquier Iglesias, Monasterios, y otros Beneficios Eclesiasticos en los dichos Lugares, y para aplicar à las dichas Iglesias, Monasterios, y Beneficios para su dote las rentas, y provechos Eclesiasticos que pareciesen convenientes, teniendo esperança de que se haria una cosa muy conveniente, y puesta en razon, si à los dichos Don Fernando, y Doña Isabel, Rey, y Reyna, y à los otros Reyes de Castilla, y Leon, que por tiempo fueren, se les concediesse el derecho del Patronazgo, &c.* Mas adelante: *Por el tenor de las presentes, con autoridad Apostolica, concedemos para siempre jamás à los dichos Don Fernando, y Doña Isabel, Rey, y Reyna, y à sus suceßores los Reyes que fueren por tiempo de los dichos Reynos plenaria y enteramente el derecho del Patronazgo, y de presentar, &c.* Y mas adelante al fin de la Bula dize, ibi: *T no por esto es nuestra intencion dar à los dichos Reyes otro derecho demàs de los susodichos de Patronazgo, y presentacion sobre las dichas Iglesias, Monasterios, Prioratos, Canonrias, Prebendas, Raciones, y Beneficios Eclesiasticos, ni tampoco es nuestra voluntad perjudicar en alguna manera à la libertad, superioridad, y jurisdiccion de la Sede Apostolica, y de las demàs Iglesias.*

El señor Cardenal Don Diego Hurtado de Mendoza, Arçobispo de Sevilla, y Comissario Apostolico, en la ereccion que hizo (nueve años despues de la hecha por el señor Cardenal Don Pedro de Mendoza de la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, y Collegial de Santa Fe) de las Iglesias Collegiales, y Parrochiales, Beneficios, Curatos, y Sacristias de la Ciudad, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Arçobispado de Granada, su fecha en la misma Ciudad à 15. de Octubre de 1501. años, llegando à la dotacion de las Iglesias, y Ministros, dize assi, ibi: *Por el tenor de las presentes letras, con la dicha*

autoridad Apostolica, de que (como dicho es) en esta parte usamos, y à instancia, y petition de los dichos Rey, y Reyna nuestros señores, Patronos susodichos, aplicamos, y assignamos para siempre jamás à las dichas Abadias, Beneficios, Curados, y simples seruidores, à las plaças de Acolitos, y à las Sacristias susodichas, y à las fabricas de las dichas Parrochias, y de las Iglesias que les son anexas para su dote, la parte de todos los Diezmos que les pertenecen, y son devidos por virtud de la institucion de la Iglesia Cathedral de Granada. Pero à las Iglesias de aquellos Lugares en que habitan los Moriscos, que nuevamente fueron convertidos à la Fè Catolica, les aplicamos para su dote todo aquello que hasta cinco del mes de Junio del año del Nacimiento del Señor de 1500. se les deve, y les pertenece por la reservacion, y aplicacion de la tercera parte de los Diezmos que les fueron aplicados por virtud de las letras Apostolicas de nuestro Santissimo Padre, y señor Alexandro VI. como consta por tres Breues suyos dados en Roma, el primero à 5. de Junio de 1500. el segundo à 10. de Noviembre del mismo año, y el tercero à 24. de Noviembre del año siguiente 1501.

Y mas adelante en la misma ereccion, despues de referir las posesiones, casas, y censos, de que los señores Reyes Catolicos hizieron donacion à las fabricas de las Iglesias, y à los Ministros Eclesiasticos, passando à señalar à los Beneficios, y Prebendas porcion fija para dote, y congrua de los que los ayan de poseer sobre la quarta Dezimal Beneficial, y demàs Masas reservadas para este efecto, dize asì, ibi: *T* por que los frutos, diezmos, rentas, y provechos susodichos que aplicamos para la dicha dotacion, se presume, que (queriendo Dios) excedan en lo por venir la suma que aqui queda tassada, &c. Passa à mandar, y manda el señor Arçobispo, que pagadas las tassas, ò porciones señaladas para dote, y congrua de los Beneficiados en cada vn año, todo lo que sobrare se aplique à las fabricas de las mismas Iglesias mientras las tales sobras lleguen à ser, y componer otro dote (segun la tassa de los demàs Beneficios) para que con el se instituya otro Beneficio mas, y tantos Beneficios, quantos cupieren en las sobras. Y esto se refiere, asì por lo que confirma la verdad de ser por assignacion Apostolica la dotacion de los Beneficios, Prebendas, y fabricas, como por lo que importa para en adelante la noticia de la distribucion, y aplicacion de las sobras de la quarta Dezimal (pagadas las tassas de los Beneficios primero) à las fabricas de las Iglesias.

Y para mejor, y mas facil inteligencia de la clausula (contenida en lo aqui copiado de la ereccion del señor Arçobispo de Sevilla) que empieza: *Pero à las Iglesias de aquellos Lugares en que habitan los Moriscos, &c.* Para manifestar la causa de la donacion del señor Rey Catolico de censos abices, y otras posesiones à Iglesias, y Ministros; y para responder al caso de la donacion de quatro quentos, hecha por
la

la señora Reyna Doña Juana, que se cita, como prueba vnica de ser por donacion Real la dotacion de Iglesias, y Ministros, se advierte, y asienta lo siguiente:

Lo primero, y sobre el hecho que incluye la clausula referida, se advierte, que (como consta de la ereccion ya copiada de la Santa Iglesia de Granada) el año de 1492. hizo repartimiento de todos los Diezmos de la Ciudad, y Arçobispado de Granada, y reservò dos partes de nueve de ellos para sus Magestades el señor Cardenal Don Pedro de Mendoza; y que ocho años despues de efectuada, y consentida en todo la dicha ereccion, y repartimiento de los Diezmos, el señor Rey Catolico Don Fernando (no contento al parecer de no gozar en los Diezmos alguna especialidad correspondiente à la del Patronato, y presentacion de todas las Iglesias, y Beneficios de Granada, respectò de los Diezmos de las demàs Iglesias de estos Reynos) pidiò à la Santidad de Alexandro VI. (que entonces regia ya la Iglesia) que en atencion à los grandes gastos de la conquista del Reyno de Granada, con que avia consumido casi todo su Real Erario: y à que aviendo quedado (en conformidad de las condiciones, y capitulaciones con que se rindiò Granada) en el mismo Reyno todos los Moros q̄ quisieron con sus haziendas, respectò de ser enemigos declarados de la Fè Catolica, y en lo interior de los señores Reyes Catolicos, era necesario à su Magestad, assi para introducir en sus poblaciones Ministros Eclesiasticos q̄ les predicassen el Santo Evangelio con seguridad, como para tener asegurado lo conquistado, y sujetos à los Moros, de manera que no pudiesen intentar levantamientos, y sediciones, mantener gruesos Trozos de Exercito en los Fuertes, y Castillos del Reyno, y Armada en las Costas para impedir los socorros que podian esperar de la Africa; y en atencion tambien à que al passo que su Magestad se aplicava à facilitar por todos medios la conversion de los Moros à la Fè Catolica, se minoravan las rentas Reales, pues gozava como tales quanto còtribuian à las Mezquitas los Moros mientras lo eran; y en siendo Catolicos, solo gozaria de quanto dezmasen vna parte corta, se sirviessè su Santidad de conceder à su Magestad, y à sus successores los señores Reyes los Diezmos de los Moriscos convertos por entero, pues con lo que pertenecia de los Diezmos de los Christianos viejos à las fabricas de las Iglesias, y à los Ministros Eclesiasticos, tenian congrua suficiente. En vista de esta suplica (en la qual no hizo su Magestad mencion alguna del repartimiento de Diezmos, executado por el señor Cardenal Mendoza en virtud de la Bula de la Santidad de Innocencio VIII.) la Santidad de Alexandro VI. despachò las tres Bulas que estàn ya citadas, y por ellas concediò al señor Rey Catolico (en atencion à las causas representadas) y à sus

su

7
 sucesores los señores Reyes para su Real Patrimonio las seis partes de nueve de todo lo que dezmassen los Moriscos conversos, y sus descendientes, y no otros, reservando (como reservò) su Santidad las tres partes restantes para dote, y congrua de las Iglesias, y Ministros de aquellos Lugares donde habitavan los Moriscos, como todo consta de las mismas Bulas. Y omitiendo aora, si respecto de aver cessado las causas representadas (en cuya atencion expressamente recayò la concession Apostolica) y de aver faltado tambien los Moriscos conversos, y sus descendientes (sobre cuyos Diezmos fue la gracia vnicamente) por la expulsion general de los Moriscos de estos Reynos, que se executò con mayor rigor, y cuidado en el de Granada; y si respecto tambien del derecho que adquirieron el Prelado, el Cabildo, y los Hospitales por la primitiva ereccion à la percepcion de estos Diezmos, y de no estar expressamente derogado este derecho, ni hecha relacion de el, y por otros perjuicios que resultan, goza su Magestad con cabal seguridad seis partes de Diezmos en los Partidos de Alpujarras, y Valle, y mitad de Diezmos en la Costa, como gozava (y devia gozar) antes de la expulsion; porque no toca este punto al que aora se trata, se passa à los otros dos de este capitulo.

Lo segundo, para manifestar la causa de la donacion de abices, y censos, y posesiones hecha por el señor Rey Catolico à las Iglesias, y Ministros, se advierte, q̄ aunque su Magestad quando pidió à la Santidad de Alexandro VI. los Diezmos de los Moriscos por entero, juzgò que con lo q̄ pertenecia de los de los Christianos viejos à las Iglesias, y Ministros tendrian competente dote, reconociò despues que no solo con essa parte; pero ni aun con la que reservò su Santidad además de la otra, no avia lo necessario si quiera para fabricas, Beneficiados, y Sacristanes, y esto no dandose, ni aplicandose nada al Prelado, al Cabildo, y à los Hospitales; lo qual se infiere evidentemente de la clausula con que dà principio à las de la Cedula Real de la donacion de censos, abices, &c. que es, ibi: *E por que la parte de los Diezmos que pertenecen, ò pueden pertenecer à las dichas Iglesias, no basta para sustentacion de los dichos Beneficiados, y Sacristanes, è para las fabricas de las dichas Iglesias, &c.* Y considerando su Magestad (con su singular comprehension, y perspicacia) que si no dexava afiançado, y asegurado el dote competente de las Iglesias, y Ministros, quedava à estos el derecho de pedir que su Magestad les cumpliesse su dote (como poseedor de Diezmos) sobre ellos; y deseando tambien su Magestad reservar, y gozar por entero las seis partes de los Diezmos, como efecto mas prompto, y apreciable, discurriò, y tomò el medio de asegurar el dote, y cumplirle, haziendo cession de los censos, abices, y posesiones que tocavan à su Magestad, à favor de las Iglesias, y Ministros, como lo con-

fiesta su Magestad claramente en su Real Cedula, ibi: *Para que de las rentas de lo susodicho se cumpla el dicho su dote sobre lo que valen, ò valieren las dichas sus partes de los dichos sus Diezmos, &c.* Con lo qual consiguió su Magestad cumplir por entonces la dote de Iglesias, y Ministros, y reservar para su Real Patrimonio las seis partes de Diezmos de los Moriscos por entero, à costa de lo que no le fuera de utilidad à su Magestad si lo administràra, como no lo es ya à las Iglesias, sino muy corta, respecto de la confusion que ocasionaron el rebelion, y la expulsion de los Moriscos, como es notorio.

Y lo tercero, para responder al caso de la donacion de quatro quentos hecha por la señora Reyna Doña Juana, se advierte, que por no aver considerado el señor Rey Catolico la falta de dote del señor Prelado, y de los Cabildos de la Santa Iglesia Metropolitana, y Collegial de Santa Fe, como considerò la falta de fabricas, y Ministros, siendo vna misma la causa; y por no aver dado providencia en orden al cumplimiento de su dote (el qual se avia minorado hasta la nada con la novedad de la Bula de Alexandro VI. porque casi todos los Diezmos que se recogian eran de Moriscos, y en ellos no se reservò parte alguna la mas minima para el señor Prelado, Cabildos, y Hospitales) se opusieron à la congrua en tiempo de la señora Reyna Doña Juana judicialmente; y su Magestad conociendo lo justo de la demanda, y que si no satisfacía con brevedad à ella, sin duda seguirian los tres interesados la que insinuaron sobre las nulidades de la Bula de Alexandro VI. tuvo por bien de aquietarlos, concediendoles los quatro quentos, con tal que no intentassen en adelante pedir mas congrua contra su Magestad, como poseedora de los Diezmos, que en primer lugar pertenecen al Culto Divino, y al sustento de los Ministros Eclesiasticos, consta esto de la misma donacion: y de ello se infiere quan equívoca, y mal fundada es la interpretacion, ò inteligencia que se dà à esta donacion, proponiendola por prueba de ser por donacion Real la dotacion de las Iglesias, y Ministros de Granada.

Con que si merecen credito, y no son falsas todas estas Bulas, Cedula Reales, y erecciones (con que se gobierna, y rige desde su fundacion el Arçobispado de Granada, y en cuya virtud son los señores Reyes Patronos de todas las Iglesias, y Beneficios de el, con derecho de presentar, y gozando partes de nueve de los Diezmos de los Christianos viejos, y les pertenecen seis partes de nueve de los Diezmos de los Moriscos conversos) es evidente, y palpable el engaño en la creencia de la concession absoluta de todos los Diezmos por la Sede Apostolica à la Corona de Castilla, cum onere dotandi Ecclesias, & Ministros, y de la donacion, ò redonacion de parte de ellos

por

por los señores Reyes à las Iglesias, y Ministros para su dote: Pues se ha visto que así las siete partes de nueve que gozan la Dignidad Arçobispal, Cabildos, Beneficiados, Sacristanes, fabricas, y Hospitales en los Diezmos de los Christianos viejos, como las tres partes de nueve que gozan las fabricas, Beneficiados, y Sacristanes en los Diezmos de los Lugares de la habitacion de los Moriscos conversos, son por assignacion, y aplicacion de la Sede Apostolica por mano de los señores Cardenales Don Pedro, y Don Diego de Mendoça sus Delegados, y Comissarios Executores, deputados especificamente para ellos; y que las dos partes de nueve que goza su Magestad en los Diezmos de los Christianos viejos, y las seis partes de nueve que pertenecen à su Magestad, y goza en los Diezmos de los Moriscos conversos, como si los huviera, son por Bulas especiales de los Sumos Pontifices Innocencio VIII. y Alexandro VI. que quedan expressadas. Y estas Bulas especiales son el mas fuerte, real, y evidente argumento contra la creencia engañosa de la concession absoluta de los Diezmos, porque si la huviera, ni el señor Rey Catolico huviera solicitado las otras de Innocencio VIII. y Alexandro VI. ni conseguidas huviera presentadolas ante los señores Cardenales, para que las insertassen en las erecciones, y en estas se arreglassen al tenor de las Bulas, pues no se ignora en el mundo la rara precaucion de su Magestad para quanto mirasse al aumento de su Real Corona.

II.

REsponde al segundo numero, que falsificado tan evidentemente el cimiento sobre que se funda por los Autores la jurisdiccion (propuesta por cabeça de este Apuntamiento) à favor de la Regalia, son nulas las consequencias que infieren, y aun contrarias (en el grado que las suponen favorables, respecto de distinto hecho) à la misma Regalia. Pero aun quando fuesse así (como quiere el engaño) que la dote de las Iglesias, y Ministros de Granada sea por redonacion Real de parte de los Diezmos, deve tenerse muy à la vista vn texto irrefragable del señor Solorçano, à quien no pueden tachar los señores Ministros Reales, mayormente sobre texto dictado por testamento, y ultimo elogio: *Quando nullus est immemor sue salutis*, no como fiscal, y parte, donde el proprio empeño suele torcer la verdad, sino como Maestro, y Doctor, que en el *cap. 12. tom. 2. lib. 3. num. 63.* dize lo siguiente: *Secundò, quia licet fateamur decimas Regibus, & alijs laicis concessas, dum apud eos manent, temporalium bonorum naturam assumere, communior tamen, & securior opinio est, quòd ubi ex eorumdem Regum liberalitate Ecclesijs, vel Ecclesiasticis donantur, pristinam conditionem resumunt, & tanquam quid Ecclesiasticum, suè spirituale deinceps tractari, &*

indicari debent, ut docent plures Authores, quos retuli supra hoc libro, cap. I. num. 39. unde consequitur in his, de quibus loquimur decimis, nihil nostris Regibus remansisse, quod à modo profani iuris censeri possit, cum renuntiatio, quam fecerunt in fauorem Ecclesiarum fuerit generalis, & absoluta. A que se añaden los textos que cita el señor Frasso de Reg. Patronat. Indiar. cap. 18. num. 29. & 30. y quanto contiene el doctissimo papel del Reverendissimo Padre Araujo, que es bien notorio. De que se sigue, que si esto sucede en las Indias, donde ay expressa redonacion de los señores Reyes, sin la menor duda quedan en Granada, donde no ay redonacion, esta jurisdiccion, administracion, y lo demás propuesto en terminos del Derecho comun Canonico, y del particular de la ereccion, y que segun ambos, es innegable que tocan vnicamente al señor Prelado.

III.

Responde al tercer numero (sobre aumentos) que aunque los aumentos de congrua, y dote concedidos al Cabildo de la Santa Iglesia, y à los Beneficiados, sobre la quarta Dezimal Beneficial, son justissimos, porque no tuvieran la dotacion competente segun los tiempos, sin los tales aumentos; ellos son nulos, y ni pueden, ni deven subsistir licitamente, respecto de averlos concedido su Magestad) desestimando las representaciones en contrario del señor Prelado) no teniendo jurisdiccion, ni facultad para ello; pues el aumentar, ò restringir la dote competente, y declarar qual lo sea, toca vnicamente al señor Arçobispo de Sevilla, que es, ò fuere, en virtud de la facultad Apostolica reservada en la ereccion, para alterar, mudar, añadir, ò declarar sobre ella lo conveniente, segun los tiempos, y experiencias, como consta de la misma ereccion al fin; y solo tenia, y tiene su Magestad en semejantes resoluciones, y puntos la parte de prestar su Real consentimiento como Patrono. Y de esto se infiere, que à no averse convertido el importe de estos aumentos tan justamente, y en los mismos Ministros Eclesiasticos, à quienes toca, y està señalada la Massa sobre que estàn consignados, pudieran pedir las fabricas (à quienes pertenecen las supercrecencias de la misma Massa, despues de satisfecha la rassa de la dotacion primitiva de los Beneficios, como queda ya expressado en este papel) restitution de todo: y que su Magestad la deve hazer (sin duda) à las dichas fabricas de todo lo que ha gozado el Colegio Real de Granada, por assignacion, y merced de su Magestad en estas supercrecencias de la quarta Dezimal pertenecientes à las dichas fabricas, sino es que al tiempo de la relacion, y representacion que se hizo à su Santidad de la fundacion del dicho Colegio Real para las Bulas de su aprobacion, se le expressò esta aplicacion de dote sobre los Diezmos pertenecientes à Beneficiados, y fabricas, y

9
 su Santidad lo aprobò, y confirmò, que si assi es, no tendràn derecho las fabricas para pedir la restitucion, ni avrà duda en adelante; pero no consta de tal relacion, ni aprobacion.

IV.

Responde al quarto numero (sobre administracion) que aunque es verdad que oy administra, y distribuye la Dignidad Arçobispal la quarta Dezimal Beneficial en virtud de Cedula de su Magestad, se ha de advertir, y atender lo siguiente: Lo primero, que lo dispuesto, y mandado por la Ereccion acerca de las administraciones de los caudales Dezimales, es solo, que lo que està assignado para dote, y pertenece à los Hospitales del Arçobispado, lo administre, y distribuya el señor Prelado vnicamente; excepto en quanto al Hospital mayor de la Ciudad, que en èl tiene igual encargo por la Ereccion el Cabildo de la Santa Iglesia; y que lo señalado, y assignado por dote à las fabricas de las Iglesias, lo administren, y distribuyan en cada Lugar el Cura, y quatro distributores, que sean vezinos del mismo Lugar. Y en lo demàs no se diò, ni determinò forma expresa, suponiendo (sin duda) que no avia necesidad, pues nadie ignora que toca al señor Prelado la administracion de lo q̄ pertenece à su Mesa Arçobispal, y de la misma manera al Cabildo de la Santa Iglesia, la administracion de lo tocante à su Mesa. Y en quanto à la quarta Dezimal Beneficial (que es lo que resta) se omitiria la expresion especifica; porque aviendose mandado que lo que de ella sobrasse, despues de pagados los Pontificales, ò dotes cassados de los Beneficiados, se aplicasse à las fabricas de las Iglesias mismas donde huviesse las tales sobras, es consequiente que tocasse la administracion de la quarta Dezimal al mismo que la de la fabrica; y esto se comprueba evidentemente con que sucediò assi, pues los Mayordomos de las fabricas particulares cobravan tambien las quartas Dezimales de sus distritos; y lo que de ellas sobraba, pagados los Pontificales de los Beneficiados, se les passava, y cargava en la quenta de la fabrica; y aun en casi todas las Iglesias no avia mas que vna quenta de estos dos caudales, porque en la realidad era dueño de ambos la fabrica, con la carga de satisfacer el Pontifical del Beneficiado, y corriò esta forma de administracion hasta que se resolviò vnir, y beneficiar en vn cuerpo, ò massa todas las quartas Beneficiales de la Ciudad, Vega, Montes, siete Villas, Sierra, y Ciudades de Loxa, y Alhama, por razones muy fundamentales, y causas justissimas.

Lo segundo, se ha de advertir, que lo sucedido, y lo que sucede acerca de este punto de administraciones, es, que el señor Prelado administra por sí lo perteneciente à su Mesa Arçobispal: que adminis-

112
tra, y distribuye tambien por si vnicamente todo lo perteneciente à las fabricas, y Ministros de los Lugares de la habitacion de los Moriscos, segun la reservacion de la Santidad de Alexandro VI. que administra, y distribuye de la misma manera las Massas de todas las demàs fabricas vnidas: y tambien todo lo señalado à los Hospitales de los Partidos de todo el Arçobispado, nombrando Tesoreros, y Administradores generales, y particulares para todos estos caudales, y efectos vnica, è independientemente, y los demàs Ministros necesarios; excepto en quanto al Hospital mayor de la Ciudad, que en este nombra Mayordomo el señor Prelado, junto con el Cabildo de su Santa Iglesia. Y en algunas fabricas de algunos pocos Lugares que no se incluyen en la vnion de las demàs, y se conservan separadas en la forma prescripta por la Ereccion, aunque segun ella no tiene el señor Prelado la inmediata administracion, y distribucion por su mano, toma, y reuee las quantas, dispone, y manda lo que se ha de hazer para la buena administracion, beneficio de los frutos, y rentas; dà licencias quando le parece conveniente para ventas de granos; señala, y destina quanto, y como se ha de gastar en servicio del Culto Divino, y procede à la cobrança de alcances, y debitos, y à lo demàs que necessita de remedio, como Juez, y Prelado en visita, y fuera de ella vnicamente; y todo esto exercieron, y executaron los señores Prelados siempre, quando todas las fabricas estavan separadas, cada vna de por si, y las administravan los Mayordomos juntamente con las quartas Dezimales Beneficiales.

Resta, pues, aora solo manifestar la causa de aver expedido su Magestad Cedula para la administracion, y distribucion de la Massa de las quartas Dezimales Beneficiales, y lo que ocurre sobre este hecho: y aunque no puede dexar de causar rubor el manifestarla, y es muy dificultoso el conseguir esto con las voces, y modo que desea la veneracion, y no alcança la cortedad de quien ofrece este apuntamiento, haze de coraçon esta protesta, y cede à la necesidad que le precisa.

Sobre la causa, y origen de la Cedula: Aviendo promulgado el señor Arçobispo Avalos vn Edicto con ciertas Cõstituciones, y Decretos acerca del modo, y forma en que se devian servir las Iglesias; celebrar los Divinos Oficios; administrar los Santos Sacramentos; percibir, y distribuir los derechos Parrochiales; presidir, y preceder vnos Ministros Eclesiasticos à otros; portarse en el trage, y costumbres, y cuidar de la ensenança, y exemplo à los Fieles, y otras cosas de este tenor, que miran à gobierno, y reforma espiritual, y Eclesiastica (todo lo qual pertenece notoriamente à la potestad espiritual de los señores Prelados) se sintieron agraviados los Beneficiados, y deduxeron sus derechos, y pretensiones, y aun quejas, y demandas contra su

Prelado, y contra los Curas en la Real Chancilleria de Granada; y entre las demás demandas (que se oponian à la execucion, y observancia del Edicto, y sus decretos) fue vna, que tocava à los Beneficiados mismos, y no à la Dignidad Arçobispal la administracion, y distribucion, y el nombramiento de Mayordomo de la quarta Dezimal, que estava assignada para dote de los Beneficiados, sin que obstasse à su pretension, y demanda el que las sobras de la quarta Beneficial, despues de pagados los dotes tassados de los Beneficiados, perteneciesen à las fabricas de las Iglesias, cuya administracion, y distribucion tocava al señor Prelado vnicamente, respecto de la vnion, ni el que las tales sobras importassen tanto, ò mas q̄ la cota de los dotes tassados para los Beneficiados; y para esto alegaron algunos fundamentos sin substancia, ni verdad, dexando sin respuesta estas objeciones de que se hizieron cargo, y la principal, y evidente, de que así como mientras estuvieron separadas (segun la ereccion) las fabricas, y quartas Beneficiales, administravan, y distribuian ambos caudales, sin distincion, los Mayordomos que eran de las fabricas, por el derecho que tenian estas à las sobras de las quartas Beneficiales, así tambien despues que se determinò, y executò la vnion de las fabricas contra lo dispuesto en la ereccion; y recayò la administracion, y distribucion de ellas (segun el Derecho comun Canonico) en el señor Prelado, le tocava tambien la de las quartas Beneficiales vnida; pues fue igual en ambos caudales la revocacion de la disposicion especial de la ereccion, y la incursion en lo determinado por el Derecho comun Canonico, y no avia impedimento en el señor Prelado para recibir, y hazer lo que antes hazia vn Mayordomo particular de la fabrica. El señor Arçobispo Avalos (olvidado de su jurisdiccion, y fuero, ò, à no poder mas) contextò esta, y las demás demandas, y quejas de los Beneficiados en la dicha Real Chancilleria; y despues de averse substanciado, y seguido en ella, y en el Consejo en Sala de Mil y quinientas esta causa, se pronunciaron sentencias sobre cada vno de los articulos, y demandas, excepto en quanto à esta de si tocava à los Beneficiados, ò al señor Arçobispo la administracion, y nombramiento de Mayordomo general de la quarta Beneficial, pues sobre ella solo se proveyò que se reservava à su Magestad el declarar à su tiempo à qual de estas partes tocava dicha administracion, y nombramiento. Despues de passado algun tiempo, quando se esperava que su Magestad declarasse (como Juez) à qual de estas partes tocava dicho derecho, usando del de la reserva, y apropiandose el otro, expidiò su Magestad Cedula, diziendo, que (como Patrono de las Iglesias del Reyno de Granada, y como dotador, y fundador de ellas) encargava esta administracion, y nombramiento de Mayordomos de la quarta Dezimal Beneficial

tial al señor Arçobispo por el tiempo de la voluntad de su Magestad, y con otras calidades, como todo consta del pleito, sentencias, y Cedula. Admitiòla el señor Arçobispo Avalos, como que su Magestad (declarando como Juez) le restituìa la administracion, y distribucion que le tocavan por su Dignidad, aunque en el modo sonasse à otro sentido la Cedula, pues nunca podria perjudicarle la admision, respecto de suma justificacion, y piedad de los señores Reyes Catolicos de España, y sus Reales Ministros.

Difierefe al superior juicio de los Señores, para quienes solamente sirve este Apuntamiento, y à su notoria christiandad, la censura sobre si el arrojò de los Beneficiados en demandar à su Prelado en orden à puntos tan espirituales, y Ecclesiasticos en vn Tribunal Real, era mas digno de vn exemplar castigo, que de admitirlos, y defenderlos: si el señor Prelado pudo licitamente sujetarse à la jurisdiccion Real: si esta, en conocer, y en las sentencias, y reserva que pronunciò, y determinò, cometìò atentado: y si este se puede resanar, ò convalidar con el transcurso (aunque sea de siglos, en estos Reynos tan piadosos, y Catholicos, siendo en otros, que no lo son tanto, axioma (como de Fè) que no son los Tribunales Reales competentes, ni capaces para conocer, ni juzgar causas espirituales, y Ecclesiasticas, y mucho menos, siendo Clerigos los demandantes, y reo demandado su mismo Prelado; y baste lo escrito en este capitulo para manifestar el origen, y causa de averse despachado la Cedula Real para la administracion, y nombramiento de Mayordomo de la quarta Dezimal Beneficial vnida.

Lo que ocurre sobre este hecho (que es la segunda parte) es, que siendo precisa, è inescusable la vnion de las quartas Beneficiales de los Partidos referidos, en vn cuerpo, ò Massa, assi por que de otra manera no tuvieran de donde cobrar sus Pontificales, ò dotes tassados los Beneficiados de la Ciudad de Granada, respecto de no aver en ella Diezmos, porque no ay vezinos labradores, como por que con la mala administracion de los Mayordomos, y distributores particulares de los Lugares, eran muy cortas las sobras de las quartas Beneficiales, y aun estas cortas sobras las distribuian, y manejavan tan mal, que estavan las Iglesias, y fabricas indecentes, y necesitadas; porque no podian los señores Prelados dar desde Granada las especiales providencias q̄ correspondian à los desordenes de cada Lugar, y las que davan en visita, ò desde Granada, no las observavan, ni executavan; era lo mas seguro, y legitimo, y se deve confessar, q̄ en este caso que precisava à alterar la ereccion, en quanto à la vnion, y à la administracion. El señor Arçobispo de Sevilla (que entonces era) usando de la facultad Apostolica que està reservada à su Dignidad, declarasse, assi la vnion, como à quien pertenecia la administracion, y distribucion; pero no

II
 aviendolo hecho, se deve tambien confessar que pertenecia esto à la jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica: como tambien à la Dignidad Arçobispal la administracion, y distribucion de las fabricas, por el Derecho Comun Canonico, y Capitulos del Santo Concilio de Trento, y la de la quarta Beneficial, por los fundamentos que estàn ya expressados en este mismo capitulo.

V.

R Esponde al quinto numero (sobre reever quantas) que aunque es assi que se han dado por su Magestad comisiones à señores Ministros Togados de su Real Chancilleria de Granada para reever las quantas dadas, y tomadas ante los señores Prelados de la administracion de la quarta Beneficial, y de algunas fabricas, se deven advertir dos cosas: La primera, que todas estas comisiones han sido expedidas, y obedecidas en Sedevante, y que además de no poder perjudicar quanto se obra en ella al señor Prelado, mucho menos puede al de Granada; pues aviendo confessado (y necesitado) el Cabildo de aquella Santa Iglesia à su Magestad, Patrono, Dotador, y Fundador de todas las Iglesias, y Beneficios del Arçobispado para los aumentos que ha pretendido, y conseguido de su Magestad, le ha sido preciso ir consiguiente en obedecer tales comisiones (pues el derecho de expedirlas se funda en su misma confesion) para no perder los aumentos, negando, con el cumplimiento à las comisiones, el derecho à quien se los concediò: Y la segunda; que todas las comisiones antiguas han sido solo para reever las quantas, y reconocer si los caudales se han empleado en aquello para que estàn destinados por la ereccion, y si ha auido algunos fraudes, ò yerros en las quantas, ò Ministros inferiores, y expedidas à instancias de los interesados: todo lo qual se ha executado sin reparo, ni tropieço; y se han remediado los desordenes, por mano de la jurisdiccion Eclesiastica, advertida, y excitada de los dichos señores Ministros Comissarios, porque esso compete à su Magestad, como à Patrono, y los señores Ministros no excedieron de la revista, y reconocimiento, y excitacion. Y si alguna vez han procedido estos, ò otros señores Ministros con comisiones de su Magestad à cobrar atrasos, y alcances, ha sido à petition, y suplica de los señores Prelados, y interesados (como sucediò en tiempo del señor Arçobispo Don Pedro de Castro y Quiñones) por causa de ser los deudores seculares, y despreciar las censuras, con que se les apremiava por la jurisdiccion Eclesiastica.

Responde al sexto numero con lo mismo que al quinto, añadiendo, que quanto ha contenido esta vltima comission, y se ha executado en virtud de ella, mas que lo que contenian las comisiones antiguas, y lo que en conformidad de ellas se executô (que es solamente lo que consta en el numero antecedente) ha sido exceso, ha sido novedad, y ha sido vna clara vulneracion de los derechos de la Dignidad Arçobispal de Granada, y de la sagrada Immunidad de la Iglesia; y aunque son muchos los casos particulares (que pudieran referirse para confirmacion de esto) sucedidos en esta vltima comission, se omiten, por no lastimar los piadosos oïdos de los Señores, en cuyo nombre (y contra cuya voluntad, sin duda) se han executado.

Y por que sobre lo demás se ha entendido, que intenta el señor Ministro de esta comission, que se haga lo que nunca se ha hecho, ni intentado, que es, que su Magestad libre ayudas de costa sobre las Massas Dezimales à los Ministros inferiores que le han asistido en su comission, es preciso representar, y proponer à la consideracion de los Señores lo primero, que siendo estos caudales propios de las Iglesias, Ministros Eclesiasticos, y Hospitales, por assignacion Apostolica, no parece que puede su Magestad licitamente disponer en ellos, y distribuirlos, y menos en fines, diferentes de aquellos, à que estàn consagrados. Lo segundo, que aun quando pudiesse hazer lo primero licitamente su Magestad; no teniendo (como no tienen, ni son capaces de tener) los caudales la culpa de que los ayan administrado, y distribuido mal, no deven ser condenados en las costas de esta revista: y si se quiere alegar que à lo menos por el beneficio que han recibido de ella deven contribuir (como por correspondencia) para los gastos, ò ayudas de costa, puede responderse, y aun justificarse, que los caudales no han tenido beneficio, que no pudiesen esperar, sin ruidos, y costas, de mano del señor Prelado, pues no han recobrado cantidad perdida, ò de las dificultosas por muy atrassadas, con las diligencias de esta comission. Lo tercero, que quando por culpa, ò por via de correspondencia deviesse contribuir las Massas à las ayudas de costa, fuera menos piedad el minorarlas oy con esta exaccion, estando las Iglesias todas sin ornamentos, y necesitadas de todo, y de obras, y reparos, de manera, que en pocas puede celebrarse el Santo Sacrificio sin indecencia, ò riesgo de ruina: à que se añade, que en caso de sacarse cõ efecto algo para dicho fin, lo pagaràn solo las Iglesias, el Culto Divino, y el sustento de los pobres de los Hospitales, pues los Ministros, si no pudieren cobrar por entero sus Pontificales en vn año, por no alcançar los caudales, tienen derecho à resarcirse en el siguiente. Y lo quarto, que aviendo despachado su Magestad de oficio, y como Pa-

trono, esta comission, toca à su Magestad el premiar à los Ministros lo que ayán obrado en su Real servicio, ò el mandar que se hagan pago de los salarios que se les debieren à costa de los que resultaren culpados en la revista; pero no puede omitirse, que es gran disonancia el ver que los Ministros de la Dignidad Arçobispal, por servir, como deven, à su Magestad, y por contribuir de su parte à la execucion de sus Reales ordenes, ayán dado millares de pliegos, de traslados de quantas, y escrituras (que han sacado, y trabajado por sus personas) al señor Ministro de esta comission, sin interès alguno, ni gravar con estos derechos à las Massas, ni à otros interesados; y que los Ministros inferiores de la comission, teniendo la misma, y aun mas inmediata obligacion que los de la Dignidad à servir en este particular à su Magestad, como mas dichosos en averlos nombrado para este merito, sobre aver cobrado derechos mas que arreglados de las partes, en quanto han despachado, y obrado, quieran tambien que su Magestad les libre ayudas de costa sobre las haziendas Dezimales pertenecientes à Iglesias, y Hospitales. Y por estas causas se espera, que se desestime su pretension.

VII.

R Esponde al septimo numero (sobre los titulos de Patrono, Dotador, y Fundador) que es asì que su Magestad es Patrono de todas las Iglesias, Prebendas, y Beneficios del Reyno de Granada plenariamente con derecho de presentar, y no mas, por concession de la Santidad de Innocencio VIII. como consta de su Bula, que queda ya copiada. Que el titulo de Dotador no compete à su Magestad en quanto à los Diezmos, como queda probado en el primero numero: ni de derecho, aunque si de urbanidad por la donacion de censos, abices, y posesiones, hecha por el señor Rey Catolico, para assegurar, y cumplir la dote de las Iglesias, y Ministros sobre lo q̄ les pertenecia de sus partes de sus Diezmos, como también queda expresado en el mismo numero. Y que el titulo de Fundador (rigurosamente como suena) tampoco cõpete à su Magestad, pues es notorio, y facil de justificar, que no ay Iglesia alguna, Colegial, ni Parrochial en toda la Ciudad, y Arçobispado que aya fundado alguno de los señores Reyes, porque todas se han labrado, fundado, y ornamentado por los señores Prelados, à costa de las Massas de fabricas, y supercrecencias de quarta Beneficial, en conformidad de la ereccion Apostolica: ni (lo que es mas) la Santa Iglesia Metropolitana (joya digna de la Corona de España, por su grandeza, Magestad, y singular hermosura) deve derechamente mas merced que la de vn Titulo de Castilla, que se beneficiò para ayuda à la obra: claro està que esto avrà sucedido por no aver acudido el Cabildo à desfrutar la Real liberalidad, y piedad de sus Magestades.

Con-

Concluyese este papel con dezir, que las Bulas originales que en él se citan están en el Real Archivo de Simancas, y que las copias autenticas de ellas, y las donaciones Reales originales, están insertas en las erecciones Apostolicas, executadas por los señores Cardenales Mendoças, Arçobispos de Toledo, y Sevilla, que originales se conservan en la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, donde se pueden comprobar las citas de este papel.

[Faded mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Responde al primero...
Donador...
no de todas las Iglesias...
de plantamiento con derecho de patronato...
tion de la Santa Iglesia...
pueda ser copiar...
dad en quanto a los Decretos...
maros de derecho...
los obispos y posesiones...
guar y custodia la obra de las Iglesias...
rencia de las partes de las Decretos...
en el mismo numero...
como fueren...
justicia...
Cualquiera...
y porque todas...
por la obra...
para Beneficial...
que es mas...
de algunas...
verichamente...
beneficio para...
no aver...
de las Iglesias.